



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

—
CIRCULARES.

—
ÓRDEN PÚBLICO.

Siendo varios los pueblos de esta provincia á donde los carlistas han pasado oficios exigiendo trimestres de contribucion, entrega de los quintos alistados para el reemplazo de este año, armas, raciones y demás, ordeno á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso, tanto en la actualidad como en lo sucesivo, se abstengan de hacer ninguna de las entregas que por dichos carlistas se les exija, en la firme inteligencia de que en caso contrario, los entregaré á la autoridad del Excmo. Sr. Capitan general, para que como auxiliares de los carlistas se les sujete á un consejo de guerra, y sufrirán las penas á que por su poca energía se hubieran hecho acreedores.

Zaragoza 3 de Febrero de 1874.—El Brigadier Gobernador interino, Rafael Serrano.

RESERVAS.

Para que por este Gobierno de provincia pueda darse cumplimiento á lo prevenido en el art. 18 del decreto del Ministerio de la Gobernacion, fecha 7 de Enero próximo pasado, se hace necesario que los Sres. Alcaldes me remitan á vuelta de correo un estado comprensivo de los mozos que hayan sido incluidos en el alistamiento para la reserva actual.

Recomiendo el inmediato cumplimiento de este servicio, con preferencia á los demás asuntos pendientes.

Zaragoza 3 de Febrero de 1874.—El Brigadier, Gobernador interino, Rafael Serrano.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 31 Enero 1874.)

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio pidiendo con insistencia que se



declare nula y de ningun valor ni efecto la décimasexta disposicion general del reglamento de minas por ser contraria á la ley, y porque como disposicion reglamentaria no puede modificar lo esencial de los defectos de aquella; y que si esa declaracion no se creyese procedente, se haga al menos la de que la gracia otorgada por el Gobierno, usando de la facultad que le concede el último párrafo de la décimasexta disposicion general citada, se entienda que producirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado presente la solicitud escrita pidiendo esa gracia, y que las solicitudes puedan presentarse ó en los respectivos Gobiernos civiles ó directamente en el Ministerio de Fomento.

La ley de minas, reformada en 24 de Junio de 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes, y la quinta disposicion general de la misma ley determina el dia en que aquellos deben principiarse á contarse, concluyendo con la expresion de «segun se especificará en el reglamento.» Este, en la segunda disposicion general, declara improrrogables y fatales todos los plazos, detallando el modo de computarlos; y en la décimasexta dice «que no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrrogables y fatales; que si dentro de ellos la Administracion no cumple lo que á ella incumbe, y antes de los 60 dias siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecucion del expediente.» Como se vé, hay conformidad en el espíritu y texto de esas disposiciones de la ley y del reglamento, tendiendo todas á activar las instrucciones de los expedientes de minas y evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado produce la lentitud en la tramitacion, muchas veces hábilmente entorpecida por algunos mineros para conseguir sus fines particulares.

El remedio más eficaz para combatir los abusos é iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas es el de los plazos improrrogables y fatales que implican, ó el progreso ó el fenecimiento del expediente. Así, y solo así, se podrá acabar con esa viciosa y funesta práctica de consentir en las oficinas y en los Archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuacion.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatar el fruto de la laboriosidad ó de la fortuna; y solo cuando se presentaba la ocasion se reclamaban y promovian, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir á la misma Administracion de instrumento auxiliar para cometer un despojo, ó por lo menos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fé.

De aquí esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos com-

plicados é interminables con todas sus lamentables consecuencias. Tan grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria é irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era el considerar aquellos como improrrogables y fatales, y como irremisible el fenecimiento del expediente que hubiera llegado al término legal sin ultimarse.

Hay, pues, conformidad y armonía entre la décimasexta disposicion general reglamentaria y la ley reformada, y esa armonía y conformidad es todavía más perfecta si cabe entre aquella disposicion y las bases generales; porque estas, reconociendo en su preámbulo las fatales consecuencias de la *tramitacion larga*, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15, hablando de la instruccion de los expedientes, dicen: «El Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesion en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del registro;» y teniendo presente que las faltas de la Administracion no deben perjudicar á los interesados, concede 60 dias para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando á los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes á la instruccion de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad ó negligencia de la Administracion.

Además de ese plazo de 60 dias para la rehabilitacion del expediente, la misma disposicion general 16, previniendo el que por inadvertencia ó por otras causas pueda consumirse aquel tiempo sin que el Registrador acuda manifestando su insistencia en obtener la concesion solicitada, da al Gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio á tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el Gobierno la concede ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

El derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la peticion de esa dispensa equivale á un nuevo registro sobre el mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo nacido sobre aquel terreno ningun otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitacion se pretende, feneció ó se declaró cancelado, no hay perjuicio alguno de tercero, y la gracia concedida por el Gobierno produce todos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Así se ha entendido siempre desde que rige esa disposicion general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendria un objeto enteramente contrario á su texto y espíritu, y se destruiria la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que esa dispensa de los defectos, concedida por el Gobierno en virtud del último párrafo de la décimasexta disposición general, rehabilita el expediente desde el momento en que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el Gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el día y hora de su presentación, y dando á los interesados el conveniente resguardo con la expresión necesaria para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicación de la décimasexta disposición general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.^a Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el Gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el día y hora de su presentación, y que se dé al interesado un resguardo con la expresión suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el día y hora en que lo hizo.

2.^a Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.^a El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los 30 días siguientes al de la presentación de aquellas los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesión de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los 60 días á que se refiere esa disposición general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4.^a Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento solo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

5.^a La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposición general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de orden del expresado Gobierno comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 2 Febrero de 1874.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Mazarambroz, en esa provincia, contra el acuerdo de la Comisión provincial sobre pago de 7.913 pesetas para cubrir el presupuesto provincial, la Sección de Gobernación y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mazarambroz se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de los acuerdos de la Comisión provincial de Toledo, por los que declaró responsables á los individuos de aquella corporación de la cantidad de 7.913 pesetas 13 cént. por débitos al presupuesto provincial en los años de 1868 al de 1872 inclusive.

Considera injusto la expresada Municipalidad que se la exija una responsabilidad que no ha contraído, en razón á referirse la mayor parte del descubierto á ejercicios anteriores á su administración; por lo que, sin perjuicio de ofrecerse á satisfacer lo que adeudara durante los cinco meses que llevaba de estar al frente del Municipio, había solicitado de la Comisión provincial, y solicita ahora de V. E., que no se le compela al pago de lo demás, librándole de ejercitar su acción contra los Ayuntamientos anteriores.

Reclamados por la Dirección correspondiente de ese Ministerio los antecedentes del asunto, ha manifestado la Comisión provincial que siendo los medios que tiene la Diputación para recaudar su contingente los mismos de que dispone la Hacienda, esto es, los que autorizan la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, no se instruya expediente especial para cada pueblo, sino que acordado el apremio general contra todos los deudores se expedian las comisiones con certificación del descubierto, incumbiendo á los comisionados instruir el expediente ejecutivo hasta conseguir el pago; y que habiendo recaído varios acuerdos sobre las exposiciones de la citada corporación municipal, necesitaba tener á la vista la alzada interpuesta para informar con presencia de los antecedentes que obran en la Diputación.

Nada habria aventurado la Comisión provincial, ántes bien hubiera dado pruebas del respeto que merecen las órdenes de la Superioridad en remitir, si no los originales, al ménos certificaciones de los diferentes acuerdos que hayan recaído en el asunto de que se trata, y de los demás documentos que con él tengan relación.

Reducida sin embargo la cuestión que se ventila á averiguar si está ó no en las facultades de las Comisiones provinciales compeler á los Ayuntamientos al pago del contingente provincial, cualquiera sea la época de su procedencia, cree la Sección que en este caso puede prescindir de mayor ilustración.

Pasando, pues, á emitir su dictámen, en virtud de la orden comunicada por el Ministerio

del digno cargo de V. E., juzga improcedente la pretension del Ayuntamiento de Mazarambroz en cuanto por ella tratan de eludir los individuos que lo componen la responsabilidad que les es exigible como gestores de la Administracion económica.

El art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870 determina que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio cuando haya negligencia ú omision probada.

Dedúcese de aquí que la responsabilidad principal es siempre de los Depositarios y agentes de la recaudacion, y subsidiariamente de los individuos que componen la corporacion municipal; y como las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de déficits anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representacion á los que se hallan al frente de la Administracion municipal, es visto que no puede eximirse al Ayuntamiento de Mazarambroz del pago total de lo que adeuda aquella localidad por el contingente de la provincia, pudiendo formar para su abono un presupuesto extraordinario si los recursos del ordinario no fuesen suficientes, segun se prescribe en el art. 135 de la mencionada ley.

Procede, pues, en sentido de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1874.—El Secretario general, Nicanor Zuricalday.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desertado el soldado del regimiento infanteria de Valencia, Juan Tajada, cuyas señas se dirán á continuacion, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general. dándome cuenta. Zaragoza 3 de Febrero de 1874.—El Brigadier, Gobernador interino, Rafael Serrano.

Señas de Juan Tajada.

Edad 20 años, estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas id, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes las plazas de ugiar y mozo de oficios de la Diputacion provincial, con el haber anual la primera de 875 pesetas, y la segunda de 750 pesetas; los que aspiren á obtenerlas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Corporacion hasta el dia 9 del actual.

Zaragoza 3 de Febrero de 1874.—El Vicepresidente, Cándido Lorbés.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular á los Ayuntamientos sobre expedicion de certificaciones catastrales para los procedimientos de apremio.

Puesto en conocimiento de esta Administracion por la Recaudacion de contribuciones que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de la mayor parte de los pueblos de esta provincia, no obstante las repetidas excitaciones que se les dirigen y con infraccion notaria de las prescripciones del art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, no expiden y entregan las certificaciones catastrales que han de servir de base para el procedimiento del apremio de tercer grado en los expedientes que actúan los Comisionados de la expresada Recaudacion, con cuya morosidad no solo dan prueba del poco celo en el desempeño de los cargos que les está confiado, sino que perjudican notablemente los intereses de la Hacienda, he acordado prevenirles por medio de la presente circular que si en el término de quinto dia no han expedido y entregado á los agentes las indicadas certificaciones catastrales, haciendo uso de las facultades que me concede el citado artículo, despacharé contra los morosos un comisionado plánton con las dietas de 16 reales diarios y que devengará hasta que se verifique la entrega.

De quedar enterados de esta circular espero que los Sres. Alcaldes me den el oportuno aviso.

Zaragoza 30 de Enero de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

Con el objeto de que los mozos que volunta-

riamente deseen alistarse para servir en el ejército de Ultramar, no puedan ser perjudicados ni engañados por los enganchadores ó personas que se dedican á ello en esta capital con perjuicio de los intereses de aquellos, se advierte que en el cuartel de Hernan-Cortés se halla establecido el banderín de Ultramar, donde podrán pasar á hacer directamente su enganche y enterarse de la documentacion que tienen que presentar para sentar su plaza y cuota que les está asignada, evitándose con esto los perjuicios que causan á las familias los expresados enganchadores, con reclutar individuos que no tienen muchas veces la edad y condiciones prevenidas por reglamento, dando después lugar á tener que proceder judicialmente en averiguacion de la legalidad y verdad de los documentos presentados por estos.

Lo que de orden de S. E. se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta capital para su mejor publicidad.

Zaragoza 31 de Enero de 1874.—El Coronel, Jefe de E. M., Luis Otero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 1.º

El Gobierno de la República se ha servido disponer se inserte en la *Gaceta de Madrid* el anuncio siguiente:

«No existiendo consignacion en el presupuesto vigente para el pago de los sueldos de los 50 aspirantes á Oficiales segundos de estacion, cuya convocatoria se anunció en la *Gaceta* de 13 de Diciembre próximo pasado, el Gobierno de la República, por orden de esta fecha, se ha servido disponer se aplaze aquella hasta que reunidas las Cortes concedan el crédito legislativo necesario al objeto.

Lo que se anuncia al público á fin de evitar á los interesados los perjuicios que les irrogaria un viaje á esta capital.

Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.»

Lo que digo á V. para que se sirva hacerlo publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.—Sr. Jefe de Zaragoza.

SECCION SEXTA.

La Secretaría de Ayuntamiento, plazas de alguacil y guarda municipal de este pueblo, se hallan vacantes por término de ocho días, con las dotaciones de 560 pesetas la 1.ª, 183 la 2.ª y 366

la 3.ª, anuales, pagadas del presupuesto municipal y reparto de guarderío; los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente de dicha corporacion.

Alcalá de Ebro 31 de Enero de 1874.—El Alcalde, Miguel Garcia.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 800 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Lo que por el presente se hace saber, para que los que deseen solicitarla acompañen sus instancias debidamente documentadas que dirigirán hasta el 15 del próximo Febrero al Presidente del Ayuntamiento; pasado dicho dia se procederá á su provision.

Perdiguera 30 de Enero de 1874.—El Alcalde, Sebastian Alfranca.

La titular de Medicina y Cirujia de esta villa se halla vacante con la asignacion de 625 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de 15 dias.

Arándiga 29 de Enero de 1874.—El Alcalde, Mariano Molinero.

Confecionado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cantidad que corresponde para fondos provinciales en el año económico 1873 á 74, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Encinacorba 30 de Enero de 1874.—El Alcalde, Mariano Carnicer.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Bernabé Aisa contra D. Mariano Lapuente, tengo acordada la venta en subasta pública de

Una casa, sita en Fuentes de Ebro, calle del Rabalero número cuatro, con un gran corral anexo á la misma: retasado todo, en la cantidad de cinco mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Y otra casa sita en la misma villa, calle Mayor número diez y nueve: retasada en seiscientas pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señala-

do el veintiseis del próximo Febrero, á las once de su mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del mas beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fermin Lacarta y Ventura, (a) el Morico, natural y vecino de Torrellas, (Aragon), de veinticinco años de edad, pequeño de estatura, recio, color moreno, ojos y pelo negro, tiene una señal encima de una ceja debida á una verruga ó lupia que ha tenido, vestido de calzon de pana de mil rayas color de ceniza, chaleco de cuadros, capotín de estopa, faja de sarja morada, pañuelo de seda con cuadros en la cabeza, alpargatas abiertas, calcillos blancos y calzoncillos azules con cuadros blancos; fugado del pueblo de su domicilio, á consecuencia de las lesiones graves causadas á Juan Cruz Navarro y Atanasio Sancho, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias se presente en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal: pues así se halla acordado en la causa que se le sigue con motivo del delito de que se ha hecho mencion.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nacion, y especialmente á los de Borja, Tudela, Tafalla, Pamplona y Agreda, en cuyos territorios es de sospechar que se encuentre el procesado, y á las demás Autoridades y agentes de policia judicial, practiquen las más activas diligencias para conseguir la captura del indicado Fermin, y caso de conseguirlo dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á las referidas cárceles.

Dado en Tarazona á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Casimiro Ramos.—De orden de su S. S., Eladio O. de Retaña.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Duran, natural y vecino de Paracuellos de Giloca, de 21 años de edad, soltero, bracero, altura regular, bastante fornido; viste calzon negro y chaleco de pana negra, faja morada, medias azules y alpargatas del país, chaqueta de paño negro y pañuelo en la cabeza: sin hilo de barba, cara regular aillada, ojos garzos y algo tardo en la pronunciacion; se ha acordado la prision de dicho procesado como autor del delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion; por haberse alzado en armas en sentido carlista; y siendo de presumir que se halle en la partida mandada por el cabecilla Marco

el de Bello, en las circunscripciones de los Juzgados de primera instancia de Montalban ó Daroca, les pido y encargo á estos así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentren aquellos, y á las demás autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion que supiesen el paradero de dichos procesados procedan á su prision y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Calatayud á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Leandic Rodrigo y Benito, natural de Padilla del Duero, de unos treinta años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre fuga de la cárcel de Monreal de Ariza; ó que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio, mas si las Autoridades lo capturasen lo pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ateca á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis M. Corcin.—Por su mandado, Benito Polo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Pablo Eleodoro, que en cuatro de Julio último vivia en Zaragoza en la calle de San Pablo, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto, comparezca en la Escribanía del actuario á practicar con el mismo cierta diligencia acordada en causa criminal que se sigue sobre desorden y atropellos al mismo; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Roman Gimenez, natural de Logroño, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue en el mismo sobre hurto de una yegua de la pertenencia de D. Zacarias; previniéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

Sos.

En nombre de la Nacion, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, con residencia en la villa de Tauste.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Cirila Gorrainz, viuda de Faustino Guinda, vecina de la villa de Sos, de cuarenta y seis años de edad, sin que consten más señas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo contra la misma sobre suponerla que tuviera participacion en la evasion de los presos Ramon Albas, Joaquin Artús, Pedro Juan Miral y Teodoro Aquillué, de las cárceles de aquella villa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Tauste á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Faustino Oneca.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Pina.

D. Julian Lucio Piqueras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en causa criminal, con fecha veinte y seis de Setiembre proximo pasado, contra Valsamino Salinas, vecino de Sástago, sobre lesiones á Manuel Vallespin del mismo domicilio, se libró carta orden al Juez municipal de Velilla de Ebro, en cuya jurisdiccion se cometió el delito, para el examen de varios testigos, en cuyo cumplimiento, se mandó por dicho Juez municipal, estender la correspondiente cédula de citacion que literalmente dice asi:

«*Cédula de citacion.*—El Sr. Juez municipal ha acordado con esta fecha se cite á Francisco Ramon Almolda que habita en la Buesa de Vivan para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la casa consistorial, á las cinco de la tarde del dia dos de los corrientes á prestar, declaracion sobre el paradero de Joaquin Fernandez.

Y para que conste y pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Velilla de Ebro á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Secretario, Agustin Romanos »

Y como quiera que por las diligencias practicadas por el referido Juez municipal de Velilla de Ebro, aparece ignorarse la residencia y paradero del Joaquin Fernandez, cantinero que estuvo en dicha Buesa en el mes de Mayo último, se le cita por medio del BOLETIN OFICIAL, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa.

Dado en Pina á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado Julian Lucio Piqueras.—Por mandato de su S. S., Juan Guinaldo.

Belchite.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el sumario que instruyo contra Manuel Trol Salinas (a) El Tuerto, casado, de treinta y un años de edad, labrador, vecino de esta villa, de estatura baja, color moreno, tuerto del ojo izquierdo, pelo negro; viste calzon corto de terciopelo negro, faja morada, chaqueta de estameña negra, calcillas tambien negras, pañuelo de seda en la cabeza y alpargatas á lo miñon; sobre lesiones graves y muerte subseguida de su convecino Antonio Artigas Betuña, se ha acordado la prision del referido procesado, á quien por no haber sido encontrado en su casa é ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* oficial, comparezca en este Juzgado á responder los graves cargos que le resultan en la causa de que se lleva hecho mérito; y de no hacerlo así le pararán los perjuicios consiguientes, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de la Nacion, pido y encargo á todos los Sres. Jueces y funcionarios de la policia judicial que supieren el paradero del repetido Manuel Trol Salinas, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dado en Belchite á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Julio Gimeno.

En nombre de la Nacion, D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por la presente requisitoria encargo á todos los Sres. Jueces, demás Autoridades y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de tres hombres desconocidos, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habidos los pongan incomunicados con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado. Así lo tengo acordado en causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre robo de dos caballerías mulares de la propiedad de D. Juan Pardos, vecino de Herrera, la noche del 21 de Octubre pasado.

Al propio tiempo é ignorándose el domicilio de los tres referidos sugetos, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince dias, desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y cárceles del partido á responder los cargos que les resultan en la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios consiguientes, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Belchite á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, Julio Gimeno.

Señas de los tres hombres desconocidos.

Dos de bastante altura, uno de ellos de 42 á 46 años de edad, y el otro de 36 á 38 años; vistiendo ambos pantalon color oscuro; y el tercero más bajo, de 36 á 38 años; viste pantalon blanquinoso rayado, y lleva reloj de bolsillo.

Huesca.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en el dia de hoy, y por ignorarse el paradero de D. Valero Pujol y Bada, ex-Gobernador civil de esta provincia, se le cita por medio de la presente para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la última insercion en los *Boletines oficiales* de esta capital y Zaragoza, y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaracion sin juramento por la responsabilidad que pudiera caberle en la causa criminal que se instruye sobre haberse constituido en esta capital una Comision de gobierno con fuerza de Voluntarios de la República de la misma, la noche del 4 del actual, y haberse impreso un *Boletín extraordinario*, (que no se circuló) adoptándose en él varias disposiciones.

Y para que conste extendiendo la presente cédula de citacion que firmo en Huesca á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, Leoncio Alvarez.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Lopez Aguirre, vecino que fué de Zaragoza, para que en el término de diez dias, desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta provincia, en la de Zaragoza y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de mi cargo para recibirle cierta declaracion que tengo acordada en la causa que pende en el mismo contra D. Martin Ordás y Cabero, sobre denuncia de falsedades, estafas y otros engaños, en la Sociedad de Crédito y Fomento del Alto Aragon.

Dado en Huesca á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez

Villar de los Navarros.

D. Lorenzo Franco, Alcalde popular del Villar de los Navarros.

Hace saber: Que incluido en el alistamiento de este pueblo, para la reserva del año actual, el mozo Juan Peña Baleg, hijo de Gregorio y de Francisca, é ignorándose su residencia, aunque hay indicios para sospechar se encuentre por los pueblos inmediatos á Zaragoza, por cuya razon no ha podido citársele personalmente para el acto y llamamiento de declaracion de mozos útiles, que ha tenido lugar en este pueblo en el dia de hoy, y sin que apesar de los bandos y demás di-

ligencias practicadas se haya presentado á dicho acto, el Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, tiene acordado comparezca á esponer las exenciones que le favorezcan, el domingo ocho del actual, y hora las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuya localidad se encuentre el relacionado Peña, se dignen enterarle de la obligacion que tiene de comparecer, no dudando se servirá dar parte á este Ayuntamiento de haberlo verificado, para los efectos que procedan.

Villar de los Navarros 1.º de Febrero de 1874.
—El Alcalde, Lorenzo Franco.—Por su mandado, Lorenzo Quilez, Secretario.

ANUNCIOS.

Debiendo contratarse cuarenta carros para el servicio del ejército del Norte, se admiten proposiciones en la Secretaría de la Diputacion provincial.

En la imprenta de este periódico, establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia, se vende el REGLAMENTO, ORDENANZA y CIRCULAR para la reorganizacion de la Milicia Nacional, á 4 rs. vn. el ejemplar.

Tomando de 10 ejemplares arriba, se hará proporcionalmente una buena rebaja.

BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el pago con bonos del Tesoro por pequeño que sea su importe con el mayor beneficio para los compradores.

Calle de San Gil, núm. 46, Zaragoza.

JUNTAS DIRECTIVAS DE AGUAS

de las acequias de Alagon, Cascajo y Lorés.

El Jueves 12 de los corrientes y hora de la noche de su mañana, se reunirá el Capítulo general de herederos regantes de las acequias de esta villa, en las Casas consistoriales de la misma, con el objeto de acordar lo que deba hacerse respecto al agua contratada del canal, al que podrán concurrir los regantes con derecho.

Alagon 1.º de Febrero de 1874.—P. O., José Lasala, Secretario.